

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela instaurada por AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Rad. 2020-00232-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le proteja su derecho fundamental del debido proceso. Igualmente, considera vulnerados el principio de buena fe y la primacía del derecho sustancial.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La DIRECCION GENERAL, la SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES y la DIRECCIÓN DE PENSIONES, de la UGPP, representadas, en su orden, por los señores FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN y LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON, o quienes hagan sus veces.

PRETENSIONES: Solicita el accionante se le ordene al Gerente de la UGPP inaplicar las Resoluciones 002708 del 31 de enero de 2020 y la RDP008572 del 01 de abril de 2020, a través de las cuales, en su orden, se negó la pensión de sobrevivientes y se resolvió el recurso de apelación, confirmando la primera y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la misma entidad, resolver el recurso de reposición interpuesto el 24 de febrero de 2020.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición, el accionante relacionó los siguientes:

- 1-. Que presentó ante la UGPP solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes.
- 2-. Que la UGPP a través de la Resolución No. RDP 002708 del 31 de enero del 2020 le negó la pensión solicitada.
- 3-. Que el 24 de febrero de 2020 presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, frente a la citada decisión.

4-. Que mediante Resolución No.RDP 008572 del 01 de abril de 2020, la UGPP resolvió el recurso de apelación, “saltándose el escenario procesal del recurso de reposición, ratificando la resolución 002708 del 31 de enero del 2020,...”.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de octubre de 2020¹. Esta decisión fue notificada en debida forma el día 23 de octubre de 2020².

CONTESTACIÓN:

1-. La accionada dio contestación a la presente acción por intermedio del Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ³, quien solicitó declarar la improcedencia de la misma, con fundamento entre otras, en los siguientes fundamentos: que la extinta CAJANAL reconoció pensión de vejez a la causante el 23 de diciembre de 1997; que el 31 de enero de 2020 mediante Resolución RDP No. 2708 negó la pensión de sobrevivientes al aquí accionante; que mediante Resolución RDP No. 06349 del 05 de marzo de 2020 resolvió recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y, a través de la Resolución RDP No. 08572 del 01 de abril de 2020, se resolvió el recurso de apelación, confirmando la citada resolución.

De otro lado, que en relación a la notificación de la resolución del 05 de marzo de 2020, mediante oficio 2020180000766331 se le citó al accionante para ser notificado personalmente, la citación le fue entregada mediante guía de entrega RA251924155 por parte de la empresa de correo 472 y, que la citada resolución fue notificada personalmente el 13 de marzo de 2020.

Aportó copia tanto de la guía de entrega como de la constancia de notificación personal de esta resolución y, señaló que “Como se puede observar señor Juez, el señor AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA, está faltando a la verdad en la presente acción de tutela, así como también está induciendo al error a su estrado judicial al afirmar que el recurso de reposición no fue resuelto, pues de las pruebas aportada en la presente contestación de la tutela su despacho puede verificar que el mismo fue notificado personalmente y en debida forma.” Y, que “Lo anterior obliga a pensar que el aquí accionante pretende usar la tutela como un mecanismo sustitutivo de la vía ordinaria o del procedimiento administrativo amparado en la presunta vulneración de derechos fundamentales, los cuales en ningún momento han sido vulnerados por esta

¹ Archivo 003

² Archivos 004 al 008

³ Archivo 009

Unidad, puesto que está demostrado que el aquí accionante fue notificado de todas las actuaciones administrativas...”.

Por otro lado, dijo que la acción de tutela es abiertamente improcedente para peticiones prestacionales, por cuanto éste no es el mecanismo judicial idóneo para ello, por lo cual no hay lugar a inaplicar la Resolución RDP No. 02708 del 31 de enero de 2020, que fue confirmada en todas y cada una de sus partes con la Resolución RDP No. 06349 del 05 de marzo de 2020 en reposición y con la Resolución RDP No. 08572 del 01 de abril de 2020 en apelación, por lo que el aquí accionante deberá acudir a la Jurisdicción respectiva a través del mecanismo judicial idóneo.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Demostró la entidad accionada haber resuelto y notificado en debida forma el recurso de reposición interpuesto por parte del accionante contra la Resolución RDP No. 02708 del 31 de enero de 2020, que le negó la pensión de sobrevivientes?

¿Es procedente acudir a la acción constitucional de tutela para solicitar la inaplicación de los actos administrativos que negaron el reconocimiento pensional del actor?

¿Demostró el accionante el perjuicio irremediable causado con el actuar de la entidad accionada?

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, según el cual, éste “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido esta garantía

como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”* y, cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Es así, que en sentencia T-002/19, dentro del expediente T-6.423.958 al respecto, la Corte Constitucional indicó:

“(…) el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

“Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de

informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.”.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de este requisito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia. Y, recientemente, en la sentencia T-236/19 dijo que:

“De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio.

“5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

*“5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de***

un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

“5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que **en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. (negritas y subrayas fuera del texto original).

CASO CONCRETO:

El accionante manifiesta que solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la cual considera tiene derecho ante el fallecimiento de su compañera permanente, pero que al serle negada la misma, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y, que sólo le fue resuelto el recurso de apelación. Por lo anterior, solicita a través de la presente acción constitucional ordenar a la accionada, la inaplicación de las Resoluciones 002708 del 31 de enero de 2020 y la RDP008572 del 01 de abril de 2020. De igual manera, que se ordene a la accionada que resuelva el respectivo recurso de reposición.

Al respecto, allega el actor copia de la Resolución RDP 008572 del 01 de abril de 2020, que resolvió el recurso de apelación y, donde se advierte claramente que aparece consignado en el acápite de “CONSIDERACIONES DEL DESPACHO” Que mediante Resolución No. RDP006349 del 05 de marzo de 2020 se resolvió un recurso de reposición, el cual confirmó la Resolución No. RDP002708 del 31 de enero de 2020.

Ahora, también de la respuesta ofrecida por la accionada, se puede establecer claramente que no es cierto que el señalado recurso no haya sido resuelto, pues se aportó tanto la comunicación a través de la cual se le cita al ciudadano para notificarlo personalmente de la Resolución No. RDP 006349 del 05 de marzo de 2020 (pag. 23, archivo 009), como la guía de entrega por parte de la empresa de correos 472 (pág. 6, archivo 00) y la constancia de notificación personal (pág. 7, archivo 00), en la cual se

puede apreciar que la misma se surtió ante las oficinas de la accionada, en la ciudad de Bogotá, el día 13 de marzo de 2020 y, en la misma quedó consignado que se le hizo saber “que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes”.

Entonces, como el accionante en la demanda señaló que la UGPP no había resuelto el citado recurso de reposición, pero como también quedó reseñado, la accionada demostró haber no solo resuelto el señalado recurso, sino también haberlo notificado en debida forma, esta funcionaria no encuentra vulnerado el derecho al debido proceso del accionante y, por tanto, denegará el amparo solicitado por el derecho al debido proceso de RAMIRO AUGUSTO VEGA MAYORGA.

De otro lado, en relación con la solicitud para que se ordene la inaplicación de las Resoluciones 002708 del 31 de enero de 2020 y la RDP008572 del 01 de abril de 2020-, a juicio de este juzgado, sin realizar mayores consideraciones, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada (sentencia T-236/19), es claro que esta pretensión no cumple con el requisito de subsidiariedad, por cuanto el accionante cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar los actos administrativos cuestionados, proferidos por la UGPP, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante el cual además, puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que considera violatorios de sus derechos fundamentales.

De otro lado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, como se presume la legalidad de los actos a que hace mención el accionante, quien pretenda controvertirlos está obligado a demostrar que la UGPP se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico y, este debate no se debe adelantar ante el juez constitucional, sino ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, no se observa que el accionante se encuentre en una situación de riesgo de perjuicio irremediable, que hiciera posible acudir a la presente acción constitucional, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pues por una parte ni siquiera lo alegó y, como es entendible, tampoco lo sustentó y, por otra parte, se puede deducir que no se encuentra en grave riesgo su mínimo vital, pues como él mismo lo indica, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima reconoció a su favor la sustitución de una pensión mediante la Resolución No. 0640 del 12 de febrero de 2020.

En consecuencia, no se accederá a la señalada pretensión, por improcedente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que no fuere Impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

RLMR

Firmado Por:

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICACIÓN 2020-00232
Accionante: AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA
Accionado: UGPP

Código de verificación:

4773826d990932fdb6440ad4ab2f21a2e1792f9c816b35b55861bbe52d8b0ed4

Documento generado en 04/11/2020 09:53:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>